



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-161/2021

**PROCEDIMIENTO OFICIOSO:** DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y  
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**DENUNCIADO:** GUSTAVO ALONSO  
CORTEZ MONTIEL

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN JESÚS  
LARA PATRÓN

**SECRETARIO:** JORGE OMAR LÓPEZ  
PENAGOS

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

**SENTENCIA** por la que se determina que es **existente** la infracción relativa al incumplimiento de transmitir los mensajes pautados por el Instituto Nacional Electoral y por no ofrecer la reprogramación atinente, atribuida a Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras de radio XEBK-AM y XHBK-FM.

**GLOSARIO**

Autoridad instructora	<i>Unidad Técnica de los Contencioso Electoral</i>
Constitución	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
DEPPP	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos</i>
SIGER	<i>Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Especializada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



**V I S T O S** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-161/2021**, integrado con motivo de la vista dada por la DEPPP en contra de Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras de radio XEBK-AM y XHBK-FM, y

## **R E S U L T A N D O**

### **I. Antecedentes**

- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

1. **Vista.** El catorce de julio, la autoridad instructora recibió el oficio INE/DEPPP/DE/DATE/9336/2021, mediante el cual, la DEPPP dio vista por el supuesto incumplimiento de transmitir los mensajes de radio pautados por el INE en el estado de Tamaulipas, así como por no ofrecer la reprogramación correspondiente, conducta atribuida a Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM.
2. Así, la citada Dirección informó el siguiente incumplimiento:

**1) XEBK-AM**

Durante el periodo comprendido del 28 de abril al 03 de mayo de 2021, se pautaron 672 promocionales, de los cuales 666 fueron verificados, 6 no fueron verificados<sup>1</sup> y 425 fueron transmitidos inicialmente, por lo que 241 promocionales fueron omitidos, tal y como se muestra a continuación:

Promocionales pautados	Promocionales verificados	Promocionales inicialmente no verificados por problemas técnicos ajenos a la emisora <sup>2</sup>	Promocionales transmitidos inicialmente	Promocionales omitidos inicialmente
672	666	6	425	241

Cabe señalar, que el concesionario omitió ofrecer reprogramación voluntaria de 241 promocionales. Esto es, por la totalidad de los promocionales omitidos. De esta forma se actualizó el supuesto contenido en el numeral 1 del artículo 58 del Reglamento<sup>3</sup> y fue requerido para proporcionar información respecto de sus presuntos incumplimientos, sin haberse obtenido respuesta alguna, tal y como se muestra a continuación:



2) XHBK-FM

Durante el periodo comprendido del 28 de abril al 03 de mayo de 2021, se pautaron 672 promocionales, de los cuales 666 fueron verificados, 6 fueron no verificados<sup>4</sup> y 425 fueron transmitidos inicialmente, por lo que 241 promocionales fueron omitidos, tal y como se muestra a continuación:

Promocionales pautados	Promocionales verificados	Promocionales inicialmente no verificados por problemas técnicos ajenos a la emisora <sup>5</sup>	Promocionales transmitidos inicialmente	Promocionales omitidos inicialmente
672	666	6	425	241

Cabe señalar, que el concesionario omitió ofrecer reprogramación voluntaria de 241 promocionales. Esto es, por la totalidad de los promocionales omitidos. De esta forma se actualizó el supuesto contenido en el numeral 1 del artículo 58 del Reglamento<sup>6</sup> y fue

- Registro de la queja, diligencias de investigación y reserva de admisión y emplazamiento.** El veintiséis de julio, la autoridad instructora registró el expediente con la clave **UT/SCG/PE/CG/319/2021**, asimismo se reservó lo referente a la admisión y emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación relacionadas con los hechos controvertidos.
- Admisión y emplazamiento.** Desahogadas las diligencias correspondientes, el trece de agosto, la autoridad instructora admitió a trámite la vista y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintitrés de agosto siguiente, por lo que posterior a su realización, se remitió el expediente a la Sala Especializada.
- Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los



Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que verificara su debida integración.

6. **Turno a ponencia.** El ocho de septiembre, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente SRE-PSC-161/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
7. **Radicación.** El Magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERANDOS

8. **PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador ya que se formó con motivo del supuesto incumplimiento de transmitir y reprogramar promocionales de radio pautados por el INE en el estado de Tamaulipas, atribuido a Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XHBK-FM y XEBK-AM, lo cual es competencia de conocimiento exclusivo de esta autoridad federal.
9. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la Jurisprudencia 25/2010 de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS. Así como de conformidad, en los artículos 41 y 99 de la Constitución; 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del artículo 470 al 477 de la Ley Electoral.



10. **SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.** La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
11. En este sentido, la misma Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020<sup>2</sup>, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.
12. **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo, toda vez que de actualizarse alguna no podría emitirse una determinación sobre la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.
13. Al respecto, la concesionaria denunciada no hizo valer ninguna causal y esta autoridad tampoco advierte de oficio alguna que impida realizar un pronunciamiento de fondo; por tanto, lo procedente es analizar la litis que se plantea.
14. **CUARTO. CONTROVERSIA POR RESOLVER.** El aspecto a dilucidar en la presente sentencia es determinar si Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XHBK-FM y XEBK-

---

<sup>2</sup> ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.



AM incumplió con su obligación de transmitir y reprogramar los promocionales pautados por el INE en el estado de Tamaulipas.

15. **QUINTO. ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE.** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que presuntamente se realizaron.

### 1. MEDIOS DE PRUEBA

#### ➤ Pruebas aportadas por la DEPPP

16. **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DATE/9336/2021, por medio del cual la DEPPP dio vista con las conductas atribuidas al denunciado.
17. **Técnica.** El titular de la DEPPP presentó como anexo a su oficio, un disco compacto con la siguiente documentación:
- a) Copia simple del Acuerdo INE/ACRT/45/2020, mediante el cual se aprobaron las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña, y en su caso, candidaturas independientes para el proceso electoral local coincidente con el federal 2020-2021, en el estado de Tamaulipas; además remiten correos electrónicos a través de los cuales se notificó el referido instrumento a las emisoras con presuntos incumplimientos en dicho periodo (XEBK-AM y XHBK-FM en el estado de Tamaulipas), así como la pauta correspondiente.



b) Órdenes de transmisión de las emisoras del siguiente periodo:

Entidad	Emisora	Periodo de incumplimiento
Tamaulipas	XHBK-FM	28 de abril al 03 de mayo de 2021
	XEBK-AM	

- c) Copia simple del oficio mediante el cual se le notificó a las emisoras que nos ocupan, el usuario y contraseña del SIGER.
- d) Copias simples de los requerimientos de información y los acuses de no respuesta respectivos.
- e) Reportes de monitoreo en los que se detallan el número de impactos, folio, emisoras, hora y fecha en la que se reflejan las omisiones detectadas.
- f) Testigos de grabación, mismos que se encuentran a disposición para su consulta en el momento que la autoridad instructora lo requiera previo aviso y cite a la DEPPP, con el fin de que la media esté disponible para su consulta en tiempo y forma, en el CEVEM 127.

➤ **Pruebas recabadas por la autoridad instructora**

18. **Documental Pública.** Consistente en el correo electrónico remitido por el titular de la DEPPP, mediante el cual envió documentación relativa al acuse de no respuesta correspondiente al oficio INE/DEPPP/DATERT/9997/2021, a través del cual se requirieron ciento ochenta y cuatro omisiones a las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM.



## 2. VALORACIÓN PROBATORIA

19. Las pruebas identificadas como **documentales públicas**, constituyen pruebas con **pleno valor probatorio**, al ser emitidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
20. Asimismo, si bien el disco compacto aportado por la DEPPP en la vista es una **prueba técnica**, se tiene que al ser emitida por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones **cuenta con pleno valor probatorio**.
21. Por último, los monitoreos y testigos de grabación cuentan con **valor probatorio pleno** de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 24/2010, de rubro: "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".

## 3. HECHOS ACREDITADOS

22. De una concatenación de los elementos de prueba que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:





### a) Calidad del concesionario

23. Es un hecho público y notorio<sup>3</sup> que Gustavo Alonso Cortez Montiel es concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el siguiente enlace electrónico; <https://rpc.ift.org.mx/vrpc>, tal y como se puede observar a continuación<sup>4</sup>:

Información general	Folio electrónico FER034081CO-104553	
Materia	RADIO Y TELEVISIIN	Estatus VICENTE
Nombre del concesionario	GUSTAVO ALONSO CORTEZ MONTIEL	
Nombre comercial	EL NORTEÑAZO(CORPORADIO, S.A. DE C.V.)	
Tipo de inscripción	TITULO DE CONCESION PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USO COMERCIAL	
Distintivo	XEBK-AM, XHBK-FM	

### b) Omisión de transmitir y reprogramar la pauta ordenada por el INE

24. De la información proporcionada por el titular de la DEPPP, se tiene que Gustavo Alonso Cortez Montiel concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, omitió transmitir un total de **482 promocionales de partidos políticos y autoridades electorales**

<sup>3</sup> En términos del artículo 461 de la Ley Electoral y de la jurisprudencia XX.2o. J/24, definida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"

<sup>4</sup> Además, en la sentencia SRE-PSC-114/2021 emitida por este órgano jurisdiccional, fue el propio concesionario el que reconoció ser dueño de las emisoras involucradas en el presente asunto.



(241 promocionales omitidos por cada una de las emisoras antes mencionadas). Dichas omisiones ocurrieron del 28 de abril al 3 de mayo en el estado de Tamaulipas.

**c) Realización de requerimiento a la concesionaria denunciada respecto de las omisiones detectadas**

25. Se tiene acreditado que la DEPPP, detectó las omisiones en que incurrió la concesionaria denuncia y, realizó a través del SIGER diversos requerimientos a efecto de conocer el motivo de la irregularidad, **sin obtener respuesta al respecto.**
26. Es decir, se tiene por acreditado que la concesionaria fue omisa en dar contestación a los requerimientos que le formuló la DEPPP, tal como se desprende de los reportes generados por el SIGER.

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO**

27. **Marco normativo. Omisión de difundir la pauta ordenada por el INE.** El 41, base III<sup>5</sup>, de la Constitución, prevé que, para el cumplimiento de sus fines, los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, especificándose la forma de distribución de los mensajes y programas de dichos partidos políticos y de las autoridades electorales.

---

<sup>5</sup> Artículo 41.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.



28. El citado precepto constitucional determina el modelo de comunicación política electoral que implica, para las distintas fuerzas políticas, el acceso a los medios de comunicación social de manera equitativa, generando un equilibrio entre éstas y permitiendo que las ofertas político-electorales se difundan entre el electorado.
29. Es decir, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, que tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, estimular determinadas conductas políticas, así como difundir propaganda electoral, mediante la cual se busca posicionar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.
30. De acuerdo al marco constitucional, el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, de acuerdo a las bases, tiempos y modalidades precisados en los Apartados A y B, de la fracción III del citado precepto constitucional.
31. En cuanto a la regulación legal, el artículo 159 en sus párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral reafirma el derecho de los partidos políticos, precandidatos, precandidatas, candidatos y candidatas, incluyendo los y las independientes, al uso permanente de los medios de comunicación social, como son la radio y la televisión. En el mismo sentido la Ley General de Partidos Políticos prevé en su artículo 26, párrafo 1, inciso a), que los partidos políticos podrán acceder a



tiempos en radio y televisión en los términos de la Ley Electoral y de la Constitución.

32. Por su parte, el artículo 160, en sus párrafos 1 y 2 de la referida Ley Electoral, reitera el carácter rector del INE en cuanto a la administración del tiempo que le corresponda para sus propios fines, así como el destinado a otras autoridades electorales, a los partidos políticos, así como a las y los candidatos independientes, para lo cual, establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tienen derecho a difundir tanto en los procesos electorales como fuera de ellos.
33. En ese tenor, los artículos 161 y 182 prescriben la facultad del INE y de las autoridades electorales de las entidades federativas a la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, a través del acceso a la radio y televisión en tiempos del Estado.
34. Por su parte, los artículos 183, párrafos 3 y 4; así como 184 párrafo 7 del referido ordenamiento legal, establecen que las pautas que determine el Comité de Radio y Televisión del INE establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban de transmitirse; asimismo se establece que los concesionarios de radio y televisión no pueden alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los establecidos por el INE para la transmisión de los promocionales; por último, que es dicho Instituto quien contará con los medios necesarios para verificar el cumplimiento de transmisión de los promocionales pautados, así como de la normativa aplicable.
35. De lo anterior se evidencia la obligación de los concesionarios de radio de transmitir los mensajes pautados de los partidos políticos



y las autoridades electorales, sin alteración alguna, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.

36. Es así que el artículo 57 del Reglamento de Radio y Televisión establece, prevé la facultad de la autoridad electoral federal para llevar a cabo la verificación correspondiente respecto el cumplimiento del pautaado, a fin de constatar que los mismos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna.
37. **Caso concreto.** El presente procedimiento se sustanció con motivo de la vista realizada por la DEPPP, pues desde su perspectiva Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, incurrió en la siguiente infracción:
  - La **omisión** de transmitir **241** promocionales para partidos políticos y autoridades electorales por cada una de sus emisoras (XEBK-AM y XHBK-FM), así como por no ofrecer reprogramación. Destacando que la referida omisión ocurrió en el periodo comprendido del 28 de abril al 3 de mayo en el estado de Tamaulipas.
38. Así, de las documentales públicas que obran en el expediente, se tuvo por acreditado que Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM omitió transmitir un total de **482 promocionales** de partidos políticos y de autoridades electorales los cuales fueron programados por el INE y fueron destinados para el pasado proceso electoral concurrente en el estado de Tamaulipas.



39. Al respecto, **al quedar acreditada dicha omisión**, este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la infracción denunciada, lo anterior, porque como se precisó en el marco normativo, las concesionarias están obligadas a transmitir la pauta ordenada por el INE de manera íntegra, sin alteraciones, sin que exista una justificación razonable para incumplir con dicha obligación, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción, lo anterior, de conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia 21/2010 que señala lo siguiente: RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN<sup>6</sup>.
40. En ese sentido, cabe precisar que Gustavo Alonso Cortez Montiel, al contar con un título de concesión para otorgar un servicio público de radio, se encuentra sujeto en todo momento a las disposiciones en las materias de telecomunicaciones y electoral, por lo cual no se excluye del cumplimiento de las obligaciones de la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y/ autoridades electorales que ordena el INE, máxime cuando en atención al marco normativo expuesto, se trata de una obligación constitucional, que todas las concesionarias deben de observar.

---

<sup>6</sup> De contenido siguiente: Se advierte que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el Instituto Federal Electoral. En este contexto, es válido concluir que los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción



41. Es decir, tanto a nivel constitucional<sup>7</sup> y legal<sup>8</sup> se estableció que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, estableciendo las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir tanto en los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.
42. Así, nos encontramos frente a una disposición constitucional y legal que no admite excepción alguna por parte de las concesionarias, pues la omisión de transmitirla de manera íntegra altera la comunicación de los partidos con la ciudadanía, vulnera el principio de equidad en la contienda e inclusive transgrede el modelo de comunicación política.
43. Por tanto, las conductas que se atribuyen a la referida concesionaria de radio afectaron el derecho de las y los ciudadanos a tener acceso a la información política-electoral emitida por las autoridades electorales, así como a las propuestas políticas y electorales, que, en su caso, emitieron los partidos y candidatos y candidatas que contendieron en la elección concurrente en Tamaulipas, ya que, se les dejó sin datos suficientes para discernir el sentido de su voto en las pasadas elecciones.
44. **Manifestaciones realizadas por Gustavo Alonso Cortez Montiel.** Ahora bien, al momento de la audiencia de pruebas y alegatos Gustavo Alonso Cortez Montiel manifestó lo siguiente y adjuntó diversas imágenes como medios probatorios:

---

<sup>7</sup> Artículo 41, base III, de la Constitución.

<sup>8</sup> Artículos 159 en sus párrafos 1 y 2 y 160, en sus párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral.

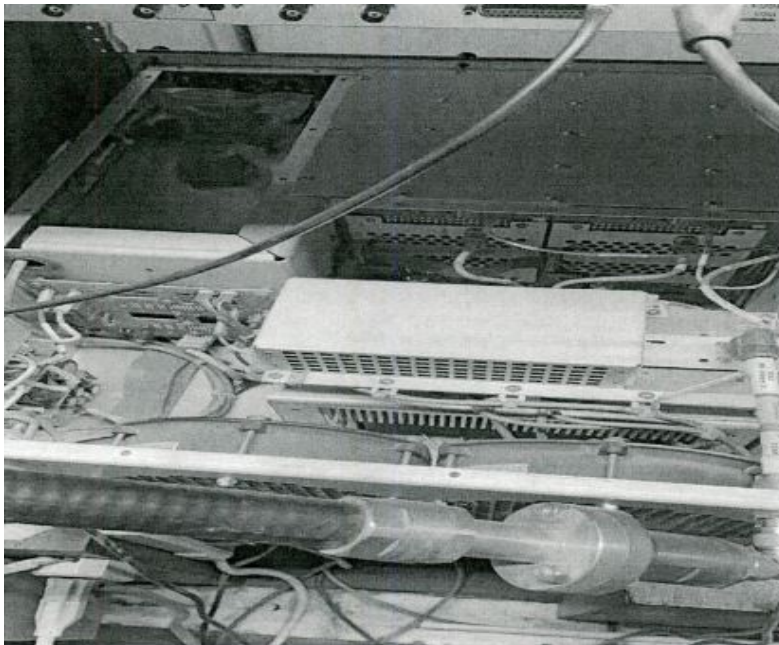


TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-161/2021

[..] El motivo por el cual no se pautaron las transmisiones promocionales durante el periodo de 28 de abril al 03 de mayo, razón por cual miles de usuarios y la ciudadanía de Nuevo Laredo se vio afectada por una tormenta inusual en la ciudad, con fuertes vientos que causaron daños en toda la población de Nuevo Laredo, afectando de tal manera los transmisores de la empresa, equipo de computadoras y servicios eléctricos las cuales por la repercusión de la tormenta, los servicios eléctricos y las compañías que los suministran tardaron en rehabilitar al 100% las capacidades eléctricas para el óptimo servicio de nuestros transmisores y sistemas de cómputo.

A continuación, anexo las evidencias de dicho suceso, así como nuestros transmisores y equipo de cómputo afectados. [..]





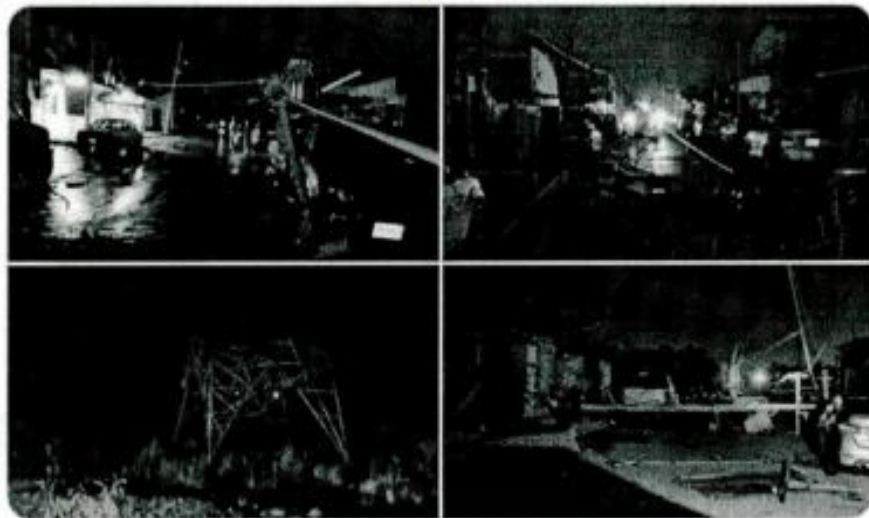


TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-161/2021



#CFEInforma | La presencia de una fuerte tormenta afectó el suministro eléctrico en Nuevo Laredo, Tamaulipas. Se ha restablecido el servicio al 21% de los usuarios afectados. [bit.ly/3weq9i3](https://bit.ly/3weq9i3)



8:31 a. m. - 18 may. 2021 - Twitter Web App

22 Retweets 2 Tweets citados 39 Me gusta



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-161/2021



45. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que con tal razón no se le puede eximir de responsabilidad a la concesionaria denunciada, lo anterior, porque no adjunta los medios probatorios suficientes y fehacientes con los cuales pueda soportar su dicho. Más aun cuando estamos ante la presencia de pruebas técnicas de las cuales no podemos advertir un dato concreto o certero que tenga relación con los hechos denunciados.
46. Es decir, de las imágenes no podemos advertir *i)* que justo se trata de las instalaciones del denunciado, *ii)* cuales fueron las fallas que se presentaron en sus transmisores y equipos de cómputo, *iii)* si esas fallas son suficientes para dejar de realizar cualquier tipo de transmisión y *iv)* si en realidad aconteció una tormenta eléctrica en esa localidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-161/2021

47. Y se hace énfasis en el punto “*iv*) si en realidad aconteció una tormenta eléctrica en esa localidad”, porque el referido concesionario adjunta la siguiente imagen:



48. Sin embargo, de tal hecho únicamente se advierte que el 18 de mayo la Comisión Federal de Electricidad informó sobre la presencia de una tormenta en Nuevo Laredo, supuestamente a quince días después de la fecha en que sucedieron los hechos denunciados (del 28 de abril al 3 de mayo), sin embargo, no se tiene un medio probatorio dentro del expediente con el cual se pueda aseverar que haya sucedido tal hecho en los términos que señala el denunciado y que tal situación haya impedido a la concesionaria difundir los promocionales ordenados por el INE.



49. Asimismo, como ya se mencionó debe destacarse que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la DEPPP requirió a la concesionaria denunciada a través del SIGER para que justificara su omisión de transmitir la pauta y ofreciera su reprogramación en los tiempos que marca la ley; no obstante, de las constancias que obran en el expediente, se tiene por acreditado que **nunca** dio contestación a los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa.
50. Aunado a lo anterior, la autoridad instructora le requirió en el mismo sentido y en diversas ocasiones a la concesionaria denunciada, sin obtener respuesta alguna.
51. Se hace tal precisión, porque la concesionaria tuvo la oportunidad de informar cualquier tipo de acontecimiento que le haya impedido la transmisión de los promocionales en muchas ocasiones ante la DEPPP y buscar una solución al respecto, sin embargo, tal hecho no sucedió
52. Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se advierte que Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, omitió transmitir un total de **482 promocionales** de partidos políticos y autoridades electorales programados por el INE y destinados para el pasado proceso electoral concurrente en el estado de Tamaulipas (241 promocionales por cada una de las emisoras denunciadas), con lo cual afectó el derecho de las y los ciudadanos a tener acceso a la información política electoral de dicha entidad federativa y el derecho de los partidos políticos a tener acceso a las prerrogativas en radio, tal y como lo dispone la Constitución.



53. Por lo que, al tenerse por acreditada la falta en que incurrió Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, se debe determinar la responsabilidad atribuida y fijar una sanción por la infracción cometida por la inobservancia de la normativa electoral durante el período referido, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 442, párrafo 1, inciso i) y 452, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral.
54. **SÉPTIMO. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  - Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
55. Así, para una correcta individualización de las sanciones que deben aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre



en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor.**

56. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
57. En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte de Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, lo procedente es imponer la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la referida ley electoral.
58. De esta forma, el citado inciso señala entre las sanciones aplicables a los concesionarios de radio, la amonestación pública, la multa de hasta cincuenta mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal<sup>9</sup>; y en caso de reincidencia hasta con el doble del monto señalado.
59. En esa tesitura, el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de

---

<sup>9</sup> Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.



llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

60. **Bien jurídico tutelado.** Con la omisión y no reprogramación de promocionales pautados por el INE se tiene que el bien jurídico que se tutela es la observancia directa de lo preceptuado por el artículo 41 constitucional que regula el modelo de comunicación política, que persigue entre otros fines salvaguardar el principio de equidad y certeza en las contiendas electorales, así como, el acceso equitativo de los partidos políticos a los tiempos asignados en radio y televisión.
61. Además, en el presente asunto se tutela el derecho de las y los ciudadanos a tener acceso a la información política-electoral emitida por las autoridades electorales, así como a las propuestas políticas y electorales, que, en su caso, emitieron los partidos, así como los candidatos y candidatas que contendieron en el pasado proceso electoral concurrente en el estado de Tamaulipas, lo anterior, con la finalidad de que contaran con datos suficientes para discernir el sentido de su voto.
62. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**
63. **Modo.** La **omisión** de transmitir un total de **482** promocionales de partidos políticos y/o autoridades electorales con impacto en el pasado proceso electoral concurrente en el estado de Tamaulipas.
64. **Tiempo.** Los promocionales no transmitidos acontecieron durante el pasado proceso electoral concurrente en el estado de Tamaulipas, dentro del periodo monitoreado que va del 28 de abril al 3 de mayo.



65. **Lugar.** La infracción señalada tuvo impacto en el pasado proceso electoral concurrente en el estado de Tamaulipas, y las emisoras de radio se escuchan en esa entidad.
66. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se acreditó una falta a la normativa electoral, al no transmitir, ni reprogramar la pauta ordenada por el INE.
67. **Intencionalidad.** La conducta fue intencional porque las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, omitieron transmitir la pauta del INE sin ofrecer la reprogramación voluntaria, además que no respondieron a las solicitudes que les realizó la DEPPP.
68. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta infractora tuvo verificativo e impacto en el pasado proceso electoral concurrente en el estado de Tamaulipas.
69. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo, y se trata del incumplimiento de una obligación prevista para los concesionarios de radio y televisión.
70. **Reincidencia** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que acontece en el presente asunto.
71. Al respecto, de una revisión al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores se tiene que





Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM ya ha sido sancionado por no transmitir, ni reprogramar la pauta ordenada por el INE. Tal hecho sucedió al resolver los expedientes SRE-PSC-25/2021 y SRE-PSC-114/2021 (resoluciones que quedaron firmes al no ser impugnadas).

72. Por tanto, se tiene que Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM es reincidente, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 41/2010 de rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN; la cual menciona que los elementos mínimos que la autoridad debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: **1.** El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; **2.** La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y **3.** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme, situaciones que ocurren y se acreditan en el presente asunto.
73. **Calificación de la falta.** Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, **en principio** se consideraría procedente calificar la falta denunciada como **Grave Ordinaria**.
74. Sin embargo, al resultar que el concesionario **es reincidente** en la comisión de la conducta denunciada, se estima procedente calificar la falta como **Grave Especial**.



75. **Capacidad económica.** Para valorar la capacidad económica del infractor se tomará en consideración remitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; documentos que al ser información personal tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley Electoral de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza el resguardo correspondiente en sobre cerrado y debidamente rubricado.
76. **Sanción a imponer.** Al respecto se toma en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma.
77. Así, **en un principio** dada las conductas desplegadas por el denunciado, las circunstancias particulares del caso y la finalidad de las sanciones, **resultaría suficiente** imponer al concesionario **Gustavo Alonso Cortez Montiel** una sanción consistente en una **multa**<sup>10</sup> en los siguientes términos:

Emisora	Omisiones	Multa
XHBK-FM	241	400 UMAS <sup>11</sup> equivalente a <b>\$35,848.00</b> (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
XEBK-AM	241	400 UMAS equivalente a <b>\$35,848.00</b> (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

78. Sin embargo, **al acreditarse la reincidencia y al haberse calificado la conducta grave especial**, las sanciones correspondientes en el presente asunto para Gustavo Alonso

<sup>10</sup> Establecida en el artículo 456 párrafo 1 inciso g), fracción II de la Ley Electoral.

<sup>11</sup> Se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año 2021, cuyo valor se publicó el 8 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.



Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, **serían** las siguientes:

Emisora	Omisiones	Multa
XHBK-FM	241	800 UMAS equivalente a <b>\$71,696.00</b> (setenta y un mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)
XEBK-AM	241	800 UMAS equivalente a <b>\$71,696.00</b> (setenta y un mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)

79. No obstante, la Sala Superior ha considerado que la cuantía o calidad de la multa es un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional<sup>12</sup> y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción<sup>13</sup>.
80. En este sentido, en consideración a los ingresos acumulables que registró el concesionario **Gustavo Alonso Cortez Montiel**, en su declaración anual 2020, ante el Servicio de Administración Tributaria, **se determina válido imponer la siguiente multa:**

Emisora	Omisiones	Multa
XHBK-FM	241	<b>45 UMAS</b> equivalente a <b>\$4,032.90</b> (cuatro mil treinta y dos pesos 90/100 M.N.)
XEBK-AM	241	<b>45 UMAS</b> equivalente a <b>\$4,032.90</b> (cuatro mil treinta y dos pesos 90/100 M.N.)

81. Lo anterior, pues **si bien le correspondería una multa mayor, tal como se indicó, en atención a su capacidad económica, se le impone una multa total de 90 UMAS<sup>14</sup>**, lo que equivale a **\$8,065.80<sup>15</sup>** (ocho mil sesenta y cinco pesos 80/100 M.N.).

<sup>12</sup> Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-700/2018 y acumulados.

<sup>13</sup> Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-719/2018.

<sup>14</sup> Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional en el diverso SRE-PSC-84/2021.

<sup>15</sup> Se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año 2021, cuyo valor se publicó el 8 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.



82. Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.
83. De esta manera, al analizar la situación financiera del sujeto infractor, a partir de la información antes señalada, así como dadas las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares y la reincidencia acreditada en el presente asunto, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.
84. Lo anterior, con el objeto de que las sanciones pecuniarias establecidas no resulten desproporcionadas o gravosas para los sujetos, y puedan hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.
85. Dado que la información económica del sujeto involucrado es confidencial, el análisis respectivo consta en documento señalado como **ANEXO ÚNICO** integrado a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido, a la concesionaria de radio sancionada.
86. **Pago de la multa.** Conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.



87. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que el concesionario de radio **Gustavo Alonso Cortez Montiel** pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
88. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra.
89. **Publicación de la sentencia.** Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.
90. **OCTAVO. REPOSICIÓN DE TIEMPOS.** Esta Sala Especializada considera que el concesionario debe reponer los tiempos y promocionales que no transmitió; para ello la DEPPP del INE, en plena libertad de sus facultades y atribuciones, de acuerdo con la viabilidad técnica, llevará a cabo los actos tendentes a la reposición<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Lo anterior, porque el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE contempla en su artículo 55, la reposición de transmisiones para los casos en que se incumpla con la transmisión de la pauta ordenada por el INE; y el artículo 456, inciso g), fracción III, de la Ley Electoral indica que las concesionarias deberán subsanar de inmediato la omisión, lo refuerza el criterio de la Sala Superior en la Tesis XXX/2009 de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.



91. En ese sentido, se solicita a la citada Dirección que informe a esta Sala Especializada, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales que omitió Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento o un eventual incumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador que se atribuye al concesionario de radio **Gustavo Alonso Cortez Montiel**, en los términos precisados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se impone al referido concesionario de radio **Gustavo Alonso Cortez Montiel**, una multa que deberá pagar en los términos precisados en el capítulo respectivo.

**TERCERO.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral a que informe, del cumplimiento del pago de la multa impuesta a **Gustavo Alonso Cortez Montiel**, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra.

**CUARTO.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el considerando OCTAVO de la presente resolución.



**QUINTO.** Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del Magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.